

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Responsabilidad estatal. Municipalidades. Responsabilidad solidaria.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Perú

**ORGANISMO:** Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de INDECOPI

**FECHA:** 24-8-2009

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto de la Resolución, cortesía de INDECOPI

**OTROS DATOS:** Resolución 2140-2009/TPI-INDECOPI

### **SUMARIO:**

*“... Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC (Perú) interpuso denuncia contra ... y la Municipalidad de Cacatachi en su calidad de solidaria responsable”.*

[...]

*“Mediante Resolución Nº 144-2008/CDA-INDECOPI ... la Comisión de Derecho de Autor declaró fundada la denuncia por infracción al derecho patrimonial de comunicación pública interpuesta contra ... y la Municipalidad Distrital de Cacatachi (por responsabilidad solidaria)”.*

[...]

*“La denunciada administra el Estadio Municipal de Cacatachi, lugar en donde se llevo a cabo el evento organizado por ...”.*

*“La denunciante ha presentado una carta ... en la cual la denunciante informa a la Municipalidad que el organizador del evento, ... no ha cumplido con recabar la autorización para la comunicación pública de las obras musicales que se realizarán en dicho evento. Asimismo, señaló que conforme a la normatividad vigente, que en el caso que el evento se lleve a cabo sin la autorización correspondiente será considerada como responsable solidaria, pudiendo exigírsele el pago del derecho de autor que se generen en dicho evento”.*

*“De otro lado, si bien la Municipalidad de Cacatachi ha manifestado que no es responsable de la infracción cometida sino que [fue] ..., la Sala conviene en precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Legislativo 822<sup>1</sup>, todos aquellos que participan, ya sea de manera directa o indirecta, en la comisión de un acto que vulnere los derechos patrimoniales de autor son responsables solidarios por el mismo. Sin embargo,*

---

<sup>1</sup> Ley sobre el Derecho de Autor del Perú (nota del compilador)

queda expedito el derecho de la Municipalidad de Cacatachi para proceder en la vía pertinente contra quienes considere responsables de haber hecho partícipe a su empresa en un acto de infracción”.

“En atención a lo anterior, en el presente caso, se considera a la denunciada como responsable solidaria de la infracción cometida por el organizador del evento – ... -, puesto que la Municipalidad tenía conocimiento previo de la realización del evento organizado por .... En efecto, dado que la denunciante comunicó a la Municipalidad los requisitos previos que debe cumplir el organizador del evento en un inmueble que se encuentra bajo la administración de dicha entidad, al no cumplir con recabar la autorización correspondiente podría ser considerado responsable solidario”.

“En tal sentido, existen medios probatorios que permitan determinar que la Municipalidad de Cacatachi prestó su apoyo o colaboración para la comisión de la infracción ...”.

#### TEXTO COMPLETO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2008, Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC (Perú) interpuso denuncia contra Patricia Vargas Perea y la Municipalidad de Cacatachi en su calidad de solidaria responsable. Manifestó lo siguiente:

- (i) La denunciada Patricia Vargas Perea, en su calidad de organizadora del evento, contaba con pleno conocimiento sobre la obligación del cumplimiento con lo previsto en los artículos 37 y 39 del Decreto Legislativo 822, ello respecto a la obligación de tener una solicitud previa y formal para los actos de comunicación pública del repertorio musical.
- (ii) Con fecha 24 de junio de 2008, la Oficina Descentralizada de INDECOPI en San Martín notificó a la organizadora la medida cautelar expedida en el Expediente N° 925-2008/ODA, la cual prohibió la realización de actos de comunicación pública de obras musicales para el evento a realizarse el 24 de junio de 2008, en las instalaciones del Estadio Municipal de Cacatachi, con la

participación de la agrupación los Cuervos de Rioja.

- (iii) Patricia Vargas Perea, no obstante la prohibición establecida en el Expediente N° 925-2008/ODA, llevó a cabo la comunicación pública de obras musicales en el Estadio Municipal Cacatachi, la cual fue verificada por la Policía Nacional del Perú. Adjuntó copia de la constatación policial.

Solicitó lo siguiente:

- Ordenar a las denunciadas que cumplan con reconocer los derechos de autor devengados, correspondiente al evento realizado con fecha 24 de junio de 2008.
- Sancionar a las responsables de la infracción cometida.

Mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2008, la Oficina de Derecho de Autor admitió a trámite la denuncia interpuesta y corrió traslado de la misma a la denunciada Patricia Vargas Perea y a la Municipalidad de Cacatachi (en calidad de solidaria responsable) para que, dentro del plazo de 5 días, presenten sus descargos. Asimismo, citó a las partes a la audiencia de conciliación a llevarse a cabo el 19 de setiembre de 2008.

Con fecha 19 de setiembre de 2008, se llevo a cabo la audiencia de conciliación entre las partes, las mismas que no arribaron a ningún acuerdo conciliatorio.

Con fecha 25 de setiembre de 2008, la Municipalidad Distrital de Cacatachi presentó sus descargos manifestando que las fiestas patronales son para el pueblo de Cacatachi, por lo que su municipio no cobra ningún alquiler ni entrada para el uso de las áreas libres que se encuentran en su jurisdicción. En tal sentido, no son responsables bajo ninguna premisa en la realización de dicho evento. Adjuntó medios probatorios que considero de aplicación al presente caso.

Con fecha 23 de diciembre de 2008, la Oficina de Derecho de Autor declaró rebelde a la denunciada Patricia Vargas Perea al no haber cumplido con presentar sus descargos en el plazo establecido por ley.

Mediante Resolución Nº 144-2008/CDA-INDECOPI del 30 de diciembre de 2008, la Comisión de Derecho de Autor declaró fundada la denuncia por infracción al derecho patrimonial de comunicación pública interpuesta contra Patricia Vargas Perea y la Municipalidad Distrital de Cacatachi (por responsabilidad solidaria). Consideró lo siguiente:

- (i) Los medios probatorios presentados por la denunciante acreditan que una de las denunciadas Patricia Vargas Perea no ha cumplido con obtener la correspondiente autorización previa y por escrito de los titulares de Derecho de Autor para la comunicación pública de las obras musicales que se efectuaron el 24 de junio de 2008.
- (ii) La norma que exima del pago de algún tributo o entrada para el desarrollo de una actividad no exime a un tercero de solicitar la correspondiente autorización a fin de que se explote una obra protegida por el Derecho de Autor.
- (iii) La Municipalidad de Cacatachi prestó su apoyo en la organización de un evento por parte de Patricia Vargas Perea, en el cual se comunicaron obras que forman parte del repertorio bajo

administración de la denunciante, tal como se puede apreciar en la carta emitida por la denunciante con fecha 18 de junio de 2008.

- (iv) Reconoció a favor de los autores cuyos derechos han sido vulnerados, la suma de S/. 1 012,05 nuevos soles por concepto de remuneraciones devengadas, la cual deberá ser cancelada en forma solidaria por Patricia Vargas Perea y la Municipalidad de Cacatachi. Asimismo, determinó aplicar una multa de 0,57 UIT, la cual deberá ser cancelada en forma solidaria por ambas denunciadas.
- (v) Ordenó la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre Derechos de Autor.

Con fecha 20 de enero de 2009, la Municipalidad de Cacatachi interpuso recurso de apelación manifestando que su entidad no tuvo la posibilidad de tener conocimiento sobre la realización de un evento, pues no se realizó ni en la municipalidad ni con ayuda de la misma, toda vez que fue un espectáculo organizado por particulares, por lo que no es responsable de la infracción cometida.

No obstante haber sido debidamente notificada, la denunciante no absolvió el traslado de la apelación interpuesta por la Municipalidad de Cacatachi.

Con fecha 20 de enero de 2009, Patricia Vargas Perea interpuso recurso de apelación manifestando que se ha realizado una fiesta patronal, en la cual se ha comunicado obras musicales típicas de la selva y no obras musicales que requieran la autorización previa y por escrito de los titulares de Derecho de Autor.

Con fecha 16 de marzo de 2009, Asociación Peruana de Autores y Compositores -APDAYC absolvió el traslado de la apelación interpuesto por Patricia Vargas Perea manifestando que de los medios probatorios presentados en el expediente, se advierte que se han comunicado obras musicales que se encuentran bajo su administración, por lo que el recurso de apelación interpuesto deberá ser declarado infundado.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

- a) Si Patricia Vargas Perea y la Municipalidad de Cacatachi han infringido la legislación sobre el Derecho de Autor.
- b) De ser el caso, pronunciarse sobre las remuneraciones devengadas y las sanciones a imponérselos.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### 1. Informe de Antecedentes

Mediante Resolución Nº 254-2008/ODA de fecha 23 de junio de 2008, la Oficina de Derecho de Autor prohibió, bajo cuenta, costo y riesgo de Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC a Patricia Vargas Perea que realice actos de comunicación pública de obras musicales que forman parte del repertorio bajo administración de la solicitante en el evento a llevarse a cabo el 24 de junio de 2008 en el local denominado Estadio Municipal de la Ciudad de Cacatachi con la presentación de la agrupación musical Los Cuervos de Rioja, si es que el organizador del mismo no acreditara contar con la correspondiente autorización previa y por escrito. Asimismo, puso en conocimiento de la Municipalidad Distrital de Cacatachi la resolución emitida para los fines correspondientes.<sup>1</sup>

### 2. Alcances del Derecho de Autor

El autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

#### 2.1 Con relación a los derechos morales

Las facultades de orden moral están dirigidas a proteger la esfera personal del autor en relación con su creación; es decir, “protegen la personalidad del autor en relación con su obra”<sup>2</sup>. Se caracterizan por ser absolutos, ya que son oponibles a todos – inclusive al propietario del soporte de la obra –; son perpetuos, ya que la paternidad del autor y el respeto a la integridad de la obra, no pasan al dominio público; son inalienables, pues no pueden ser cedidos o transferidos por ningún acto o contrato; son inembargables e inexpropiables, ya que no tienen contenido patrimonial; son irrenunciables, por su carácter inalienable, individual y personalísimo y son imprescriptibles porque no se adquieren ni se pierden por acción del tiempo<sup>3</sup>. Estos derechos están contenidos en los artículos 11 de la Decisión 351 y 22 del Decreto Legislativo 822.

Los derechos morales comprenden el derecho de divulgación, el derecho de paternidad, el derecho de integridad, el derecho de modificación o variación, el derecho de retiro de la obra del comercio y, en el caso de las obras de artes plásticas o aquellas obras editadas por una sola vez con un tiraje limitado, el derecho de acceso.

#### 2.2 Con relación a los derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales otorgan – al autor o al titular de los mismos – la facultad de autorizar o prohibir la explotación de su obra y obtener, por ello, beneficios económicos. Estos derechos son exclusivos y pueden oponerse a todos, salvo excepción legal; son de contenido ilimitado ya que la explotación de la obra se puede realizar bajo cualquier forma o procedimiento, siendo, cada una de estas formas, independientes entre sí; son transferibles, pues pueden ser objeto de cesión; son embargables, ya que la autorización de la explotación implica el pago de una remuneración; son temporales, porque transcurrido el plazo de ley pasan a formar parte del dominio público.

Los derechos patrimoniales comprenden, entre otros, el derecho de reproducción, el derecho de

<sup>1</sup> Información obtenida del Expediente 925-2008/ODA-INDECOPI. Dicha resolución fue notificada con fecha 6 de julio de 2008 a la Municipalidad de Cacatachi.

<sup>2</sup> Lipszyc, Delia. Derecho de autor y derechos conexos, Ediciones UNESCO, Buenos Aires 1993, p. 154.

<sup>3</sup> Artículo 21 del Decreto Legislativo 822.

comunicación pública, el derecho de distribución de la obra al público, el derecho de transformación y el derecho de importación. Estos derechos están recogidos, de manera ejemplificativa, en los artículos 13 de la Decisión 351 y 31 del Decreto Legislativo 822.

#### a) Derecho de comunicación pública

El artículo 15 de la Decisión 351, concordado con el artículo 2 numeral 5 del Decreto Legislativo 822, define a la comunicación pública como todo acto por el cual una o varias personas reunidas o no en el mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, aclarándose que todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

El artículo 15 de la Decisión 351, al igual que el artículo 33 del Decreto Legislativo 822, contiene una lista enunciativa de las modalidades de comunicación pública, la que comprende la comunicación de obras musicales, bien en “vivo” (es decir, con los intérpretes o ejecutantes frente al público) o a partir de soportes o grabaciones previas.

### 3. Infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor

Es ilícita – salvo excepción legal – toda reproducción, comunicación, distribución, importación, transformación o cualquier otra forma de explotación de una obra o de parte de ella, sin contar con la autorización previa y por escrito del autor o del titular de los derechos<sup>4</sup>, y si alguna autoridad o persona natural o jurídica autoriza o presta su apoyo a esa explotación, sin que el usuario cuente con la mencionada autorización, será solidariamente responsable<sup>5</sup>.

Además de los actos mencionados, en general, se considera infracción al Derecho de Autor a toda vulneración o afectación a los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra o el titular de los derechos respectivos.

<sup>4</sup> Artículo 37 del Decreto Legislativo 822.

<sup>5</sup> Artículo 39 del Decreto Legislativo 822.

### 3.1 Análisis del caso concreto

#### a) Con relación a Patricia Vargas Perea

La denunciada fue la organizadora del evento que se llevó a cabo el 24 de junio de 2008 en el Estadio Municipal de la Ciudad de Cacatachi. La denunciante ha presentado el acta de verificación realizada por la Policía Nacional de Perú de fecha 24 de junio de 2008, en la cual se constató lo siguiente:

“El local con dirección Jr. Ucayali s/n Distrito de Cacatachi, funciona el Estadio Municipal administrado por la Municipalidad del Distrito de Cacatachi, dicho evento es organizado por la Sra. Patricia Vargas, no cuenta con autorización emitida por APDAYC. Se está llevando a cabo un baile amenizado por la Orquesta Los “Cuervos de Rioja” con un aproximado de 2 500 personas dentro del recinto con un valor de S/. 5,00 soles la entrada ejecutándose las obras musicales “Quien cura” y “Lamento Boliviano” (sic).

Así, de la verificación policial, se advierte que la denunciada ha comunicado las obras musicales “Quien cura” y “Lamento Boliviano”, las cuales forman parte del repertorio administrado por la denunciante.

La denunciada ha manifestado, en su recurso de apelación, que en el evento realizado no se ha efectuado comunicación pública de obras musicales administradas por APDAYC, sino que sólo se ha efectuado la comunicación pública de obras musicales típicas. Al respecto, cabe recordar que, tal como lo establece el artículo 235 del Código Procesal Civil, la Constatación Policial es un instrumento público, por lo que su validez o ineficacia no se puede determinar en la vía administrativa. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

En tal sentido, los argumentos de la denunciada dirigidos a cuestionar que en dicho evento no se han comunicado obras musicales administradas por la denunciante deben ser desestimados.

*Asimismo, la denunciada no ha demostrado contar con la autorización previa y por escrito de los titulares de los derechos afectados para comunicar las obras musicales antes mencionadas.*

*Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundada la denuncia en ese extremo.*

*b) Con respecto a la Municipalidad de Cacatachi*

*La denunciada administra el Estadio Municipal de Cacatachi, lugar en donde se llevo a cabo el evento organizado por Patricia Vargas Perea con fecha 24 de junio de 2008.*

*La denunciante ha presentado una carta de fecha 18 de junio de 2008, en la cual la denunciante informa a la Municipalidad que el organizador del evento, a llevarse a cabo el 24 de junio de 2008, no ha cumplido con recabar la autorización para la comunicación pública de las obras musicales que se realizarán en dicho evento. Asimismo, señaló que conforme a la normatividad vigente, que en el caso que el evento se lleve a cabo sin la autorización correspondiente será considerada como responsable solidaria, pudiendo exigírsele el pago del derecho de autor que se generen en dicho evento.*

*De otro lado, si bien la Municipalidad de Cacatachi ha manifestado que no es responsable de la infracción cometida sino que Patricia Vargas Perea, organizadora del evento de fecha 24 de junio de 2008, la Sala conviene en precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Legislativo 822<sup>6</sup>, todos aquellos que participan, ya sea de manera*

<sup>6</sup> Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier otra

producción protegida por esta Ley, o prestar su apoyo a dicha utilización, si el usuario no cuenta con la autorización previa y escrita del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previstos por la ley. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.

*directa o indirecta, en la comisión de un acto que vulnere los derechos patrimoniales de autor son responsables solidarios por el mismo. Sin embargo, queda expedito el derecho de la Municipalidad de Cacatachi para proceder en la vía pertinente contra quienes considere responsables de haber hecho partícipe a su empresa en un acto de infracción.*

*En atención a lo anterior, en el presente caso, se considera a la denunciada como responsable solidaria de la infracción cometida por el organizador del evento – Patricia Vargas Perea -, puesto que la Municipalidad tenía conocimiento previo de la realización del evento organizado por Patricia Vargas Perea. En efecto, dado que la denunciante comunicó a la Municipalidad los requisitos previos que debe cumplir el organizador del evento en un inmueble que se encuentra bajo la administración de dicha entidad, al no cumplir con recabar la autorización correspondiente podría ser considerado responsable solidario.*

*En tal sentido, existen medios probatorios que permitan determinar que la Municipalidad de Cacatachi prestó su apoyo o colaboración para la comisión de la infracción, tal como lo exige el artículo 39 del Decreto Legislativo 822.*

*Por las consideraciones expuestas, se concluye que las denunciadas han infringido lo establecido en el artículo 13 inciso b) de la Decisión 351<sup>7</sup> concordado con el artículo 31*

<sup>7</sup> Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;
- d) La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho;
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

*inciso b) del Decreto Legislativo 822<sup>8</sup>, al haber comunicado públicamente obras musicales sin autorización de sus autores o de la sociedad de gestión colectiva que los representa.*

#### 4. Remuneraciones devengadas a favor de la denunciante

*El artículo 193 de Decreto Legislativo 822 establece que, de ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa, la autoridad impondrá al infractor el pago de las remuneraciones devengadas a favor del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente.*

*A efectos de calcular el monto de las remuneraciones devengadas, se debe tener en cuenta las tarifas establecidas en el tarifario de la denunciante vigente al momento de devengarse la obligación.*

*En el presente caso, la infracción se configura por la comunicación pública de obras musicales que se realizaron en evento realizado el día 24 de junio de 2008, por lo que corresponde aplicar los Tarifarios de dicho año, en concreto, la tarifa de comunicación pública para el rubro de espectáculos.*

*Así, de la verificación policial efectuada por la Policía Nacional del Perú de fecha 24 de junio*

<sup>8</sup> Artículo 31.- El derecho patrimonial comprende, especialmente, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.
- b. La comunicación al público de la obra por cualquier medio.
- c. La distribución al público de la obra.
- d. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.
- e. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio incluyendo mediante transmisión.
- f. Cualquier otra forma de utilización de la obra que no está contemplada en la ley como excepción al derecho patrimonial, siendo la lista que antecede meramente enunciativa y no taxativa.

*de 2008, se advierte que acudieron un aproximado de 2 500 personas, las cuales han pagado S/. 5,00 nuevos soles por concepto de entrada a la fiesta. En tal sentido, se ha clasificado en el rubro 8,1 (Resumen de Tarifas de APDAYC), en el que la tarifa es el 10% de los ingresos obtenidos.*

*Por las consideraciones expuestas, el ingreso obtenido es S/. 12 500 nuevos soles incluido el Impuesto General a las Ventas (2 500 personas asistentes por S/. 5 nuevos soles, que es el valor de las entradas).*

*El presente caso, a fin de determinarse los derechos devengados, el cálculo deberá efectuarse el valor obtenido por concepto de entradas sin considerar el Impuesto General a las Ventas, la cual asciende a S/.1 012,05 nuevos soles.*

*Por lo anterior, la Sala determina que corresponde confirmar la suma por concepto de derechos devengados ascendente a S/. 1 012,05 nuevos soles impuesta de forma solidaria a Patricia Vargas Perea y Municipalidad de Cacatachi por la Primera Instancia.*

#### 5. Determinación de sanciones

*El artículo 188 del Decreto Legislativo 822 establece que las infracciones a la legislación sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos darán lugar a la aplicación de sanciones, como amonestación y multa, entre otras. Asimismo, establece que la multa será de hasta 180 UIT<sup>9</sup>.*

*El artículo 186 del Decreto Legislativo 822 establece que las sanciones serán determinadas de acuerdo a la gravedad de la falta, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, al perjuicio económico que hubiese causado la infracción, al provecho ilícito obtenido por el infractor y otros criterios que, dependiendo de cada caso particular, considere adecuado adoptar la Oficina. Se considera falta grave la vulneración de cualquiera de los derechos morales reconocidos por el Decreto Legislativo 822.*

<sup>9</sup> Artículo modificado por la Ley N° 28571, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 6 de julio de 2005.

Cabe agregar que para fijar la sanción debe tenerse en consideración que la misma busca disuadir al infractor de seguir infringiendo los Derechos de Autor de terceros.

De la revisión del expediente, se ha podido apreciar que:

- a) El provecho ilícito obtenido por las denunciadas al realizar el acto infractor está dado por lo que dejó de pagar a fin de obtener la autorización previa para realizar la comunicación pública de obras musicales.
- b) Debe tenerse en cuenta la naturaleza de la infracción cometida. En el caso concreto, la denunciada actuó con ánimo de obtener lucro directo con su actividad, por lo que se considera una infracción grave.
- c) Con relación a la conducta procesal, las partes no han tenido una conducta obstruccionista en el presente procedimiento.

Cabe precisar que con la imposición de la multa, la Sala no sólo busca sancionar al infractor por la comisión del acto infractorio sino también propiciar un cambio de conducta de los agentes económicos, de forma tal que se disuada al infractor de continuar con su práctica ilegal.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que la prohibición de la no reformatio in peius (no reforma peyorativa) recogida en la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>10</sup>, impide empeorar o desmejorar la situación jurídica del recurrente a consecuencia de su recurso, por lo que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

En tal sentido, en el presente caso, no cabe la imposición a la denunciada de una sanción mayor que la sanción impuesta por la Primera Instancia.

Por lo anterior, la Sala determina que corresponde confirmar la sanción de multa ascendente a 0,57 UIT<sup>11</sup> impuesta a las denunciadas, la cual deberá ser cancelada de forma solidaria por ambas denunciadas.

Finalmente, dado que se ha concluido que existió una infracción, corresponde confirmar la orden de inscripción respectiva en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor efectuada por la Comisión de Derechos de Autor.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR la Resolución N° 144-2008/CDA-INDECOPI de fecha 30 de diciembre de 2008, que declaró fundada la denuncia, impuso una sanción de multa, fijó remuneraciones devengadas y ordenó la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.

Con la intervención de los Vocales: Néstor Manuel Escobedo Ferradas, Teresa Stella Mera Gómez, Virginia María Rosasco Dulanto y Edgardo Enrique Rebagliati Castañón

NÉSTOR MANUEL ESCOBEDO FERRADAS  
Vice- Presidente de la Sala de Propiedad  
Intelectual

<sup>10</sup> Artículo 237.3.- Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

<sup>11</sup> Considerando que el valor de 1 UIT en el año 2009, es de S/ 3 550,00.